

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÈ**

Ibagué (Tolima), abril ocho (08) de dos mil quince (2015).

**REFERENCIA:** Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas instaurado por **URIAS MOLANO** identificado con la cedula de ciudadanía No.14.305.020, representado judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.**

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA**

**RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2015-00001-00**

**I.- INTROITO:**

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas, procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor **URIAS MOLANO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.305.020, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado "Lote Cascarilla", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 355-56616, con un área de 01 hectáreas y 718 metros cuadrados, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastralmente "La rinconada" que tiene como código catastral No. 00-01-0022-0161-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima.

**II.- ANTECEDENTES**

**2.1.- Pretensiones Principales:**

**PRIMERA:** Se RECONOZCA la calidad de víctima de **URIAS MOLANO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.305.020, y se le PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, junto con su cónyuge y demás miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

**SEGUNDA:** Se RECONOZCA a **URIAS MOLANO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 14.305.020 y demás miembros del núcleo familiar, como ocupante(s) del predio "Lote Cascarilla", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 355-56616, con un área de 01 hectáreas y 718 metros cuadrados, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastralmente "La rinconada" que tiene como código catastral No. 00-01-0022-0161-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima.

**TERCERA:** Se ORDENE a la autoridad competente adjudicar a favor de **URIAS MOLANO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 14.305.020, su cónyuge y demás miembros del núcleo familiar, el predio "Lote Cascarilla", identificado con la

matrícula inmobiliaria No. 355-56616, con un área de 01 hectáreas y 718 metros cuadrados, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastralmente "La rinconada" que tiene como código catastral No. 00-01-0022-0161-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

**CUARTA:** Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima: i) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales. ii) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**QUINTA:** Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización de sus registros, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el(los) levantamiento(s) topográfico(s) y el(los) informe(s) técnico(s) catastral(es) anexo(s) a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del(os) bien(es) solicitado(s) en restitución de tierras.

**SEXTA:** Se ORDENE al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, la actualización de sus registros, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el(los) levantamiento(s) topográfico(s) y el(los) informe(s) técnico(s) catastral(es) anexo(s) a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del(de los) bien(es) solicitado(s) en restitución de tierras.

**SEPTIMA:** Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio "Lote Cascarillal", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 355-56616, con un área de 01 hectáreas y 718 metros cuadrados, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastralmente "La rinconada" que tiene como código catastral No. 00-01-0022-0161-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima.

**OCTAVA:** Se ORDENE al Municipio de ATACO, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 0012 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012) y en consecuencia CONDONAR las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio "Lote Cascarillal", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 355-56616, con un área de 01 hectáreas y 718 metros cuadrados, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastralmente "La rinconada" que tiene como código catastral No. 00-01-0022-0161-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima. Así mismo, se exonere, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, sobre el bien aquí descrito.

**NOVENA:** Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, a URIAS MOLANO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 14.305.020, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio "Lote Cascarillal", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 355-56616, con un área de 01 hectáreas y 718 metros cuadrados, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastralmente "La rinconada" que tiene como código catastral No. 00-01-0022-0161-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de

Ataco Tolima. Así mismo, se alivie el pasivo que tenga el solicitante por conceptos de pasivo financiero con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio objeto de restitución y formalización

**DECIMA:** Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural a favor URIAS MOLANO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 14.305.020, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio "Lote Cascarilla", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 355-56616, con un área de 01 hectáreas y 718 metros cuadrados, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastralmente "La rinconada" que tiene como código catastral No. 00-01-0022-0161-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima, siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento, abandono y/o despojo del inmueble, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007.

**DECIMA PRIMERA:** Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la implementación de proyecto productivo a favor de URIAS MOLANO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 14.305.020, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio "Lote Cascarilla", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 355-56616, con un área de 01 hectáreas y 718 metros cuadrados, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastralmente "La rinconada" que tiene como código catastral No. 00-01-0022-0161-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima.

**DECIMA SEGUNDA:** Si existiere mérito para ello, se DECLARE la nulidad de los pronunciamientos judiciales y actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) Predio (s) objeto de esta solicitud.

**DÉCIMA TERCERA:** Se PROFIERA todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del(os) bien(es) inmueble(s) y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del(os) Solicitante (s) de restitución.

**DECIMA CUARTA:** Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

**DÉCIMA QUINTA:** Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**DÉCIMA SEXTA:** Se CONDENE en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMA SEPTIMA:** Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Ver folios 12 al 14

## **2.2.- Pretensiones subsidiarias**

**PRIMERA:** Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- entregar al(a los) solicitante(s) cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero.

**SEGUNDA:** Se ORDENE al(a los) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la -UAEGRTD una vez haya(n) recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.<sup>2</sup>

## **3.- Resumen de los hechos que sustentan las pretensiones<sup>3</sup>:**

3.1.- Expresó el solicitante a través de su representante judicial, que "en su calidad de ocupante, junto con su cónyuge y demás miembros de su familia, vivían y explotaban el predio denominado "LOTE CASCARILLAL" de la vereda Balsillas del municipio de Ataco, a partir del 02 de marzo de 1983, cuando realizó compra al señor Melquisidec Molano.

3.2.- Que se desplazó de la zona en el año 2002, con ocasión de constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la Ley de las FARC, lo cual generaba temor en la población, y lo llevo a abandonar de manera temporal su predio, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generándole la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes.

3.3.- Arguyó que pasado aproximadamente ocho años desde su desplazamiento, pudo retornar al inmueble, pero a la fecha dijo carecer de seguridad jurídica sobre dicho bien.

## **4.- Tramite Jurisdiccional:**

4.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 15 de diciembre de 2014, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura<sup>4</sup>.

4.1.2.- Mediante auto de fecha 23 de enero de 2015<sup>5</sup>, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio denominado "Lote Cascarillal", el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastralmente "La rinconada", ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 355-56616 y código catastral No. 00-01-0022-0161-000, por encontrarse ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula aquí citado, medida que se llevó a cabo, tal como obra a folios 99.

---

<sup>2</sup> Ver folio 14  
<sup>3</sup> Ver folios 3 y 4  
<sup>4</sup> Ver folio 10  
<sup>5</sup> Ver folios 38-40

4.1.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional "El Tiempo", el día domingo 14 de febrero de 2015, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la "Ley 1448 de 2011", para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación<sup>6</sup>.

4.1.4.- Por secretaria se dejó constancia que el término de los quince días comenzó el 16 de febrero de 2015<sup>7</sup> y finiquito el 06 de marzo del mismo año, sin que se presentaran terceros a enervar las pretensiones; mediante auto de fecha 16 de marzo de 2015 se prescindió del periodo probatorio al considerarse suficientes las pruebas allegadas con la solicitud, y se le concedió a las partes un término de tres días para que presentarán los conceptos finales que considerarán pertinentes<sup>8</sup>.

#### 4.2.- Alegaciones:

4.2.1.- El Representante judicial del solicitante<sup>9</sup>, después de hacer un recuento de los hechos de la solicitud y de la normatividad que rige la materia, solicitó que se dé la protección de éste derecho fundamental en favor del señor Urias Molano, respecto al predio "Lote Cascarillal", ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 355-56616 y código catastral No. 00-01-0022-0161-000.

4.2.2.- El Ministerio Público<sup>10</sup>, después de hacer un recuento de los acontecimientos fácticos que dieron lugar a la iniciación del trámite de restitución de tierras, y traer a colación el marco jurídico que rige la materia en estudio, concluyó que está acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en tanto el predio denominado "Cascarilla", ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima, identificado con la M. I. No. 355-56616, código catastral 00-01-0022-0161-000, con un área total de 1,0718 hectáreas aparece en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" siendo ocupante el Sr. Urias Molano, según constancia aportada con la demanda.

4.2.3.- Igualmente arguyó que el solicitante está legitimado por ser ocupante, circunstancia avalada por el UAEGRTD; ocupación que deviene del año 1983, es decir por más de cinco años a la luz de las pruebas practicadas, así como la tragedia del desplazamiento que soportó el Sr. URIAS MOLANO, por lo que conceptúo que para antes del año 2002 el Sr. URIAS MOLANO ejercía ocupación e incluso desplegaba actos de explotación económica sobre la totalidad del predio denominado "CASCARILLAL", el cual tuvo que abandonar forzosamente como consecuencia directa de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 (...) en consecuencia ha de ser protegido en su derecho fundamental a la restitución de tierras, a fin de ser reconocido como ocupante y se le restituya material y jurídicamente el predio objeto del proceso.

4.2.2.2.- Por último que en ese sentido la restitución es viable, debido a que el terreno donde está ubicado el bien a restituir no se encuentra ubicado en zona de alto riesgo de desastre, y a que las condiciones de seguridad son favorables, tal como hace constar el Coronel Nelson Quiñones Manchola comandante ( E ) del Departamento de Policía del Tolima en oficios Nos. 003734 obrante a folio 66; y ante el hecho probado de la ocupación con anterioridad al desplazamiento y con miras a la formalización de la propiedad del inmueble en mención, ya que la composición

---

<sup>6</sup> Ver folio 86  
<sup>7</sup> Ver folio 92  
<sup>8</sup> Ver folio 105  
<sup>9</sup> Ver folios 113-114  
<sup>10</sup> Ver folios 122-126

procesal muestra que están surtidos todos los tramites notificadorios de rigor frente a las personas indeterminadas que pudiese tener igual o mejor derecho, sin que a la fecha hayan comparecido al proceso, y que el solicitante no aparece en el proceso como propietario de otros predios; sugirió que se proceda a la adjudicación del baldío, en los términos del artículo 69 de la Ley 160 de 1994, adicionado por el artículo 107 del Decreto 19 de 2012; por lo tanto es viable acceder a las pretensiones principales únicamente.

### **III.- PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico se finca en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por el señor URIAS MOLANO, en calidad de ocupante, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, o en su defecto, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición. Además, se verificará si se dan los supuestos del artículo 72 de la Ley 160 de 1994 en concordancia con el Decreto 2664 del mismo año y la Resolución No. 041 de 1996, para efectos de formalizar la adjudicación de la tierra reclamada.-

### **IV.- ANALISIS DEL CASO:**

#### **4.1.- Marco normativo:**

Es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta, que la acción promovida por el solicitante, es la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la RESTITUCION FORMAL Y MATERIAL DEL PREDIO QUE SE RELACIONA EN LA SOLICITUD, del cual es ocupante. RESTITUCION Y FORMALIZACION que suplicó por cuanto a pesar de haberlo ocupado en la forma y por el tiempo exigido por la ley sustancial que consagra lo concerniente a la adjudicación de predios baldíos, fue desplazado por el accionar de grupos al margen de la ley.

En ese sentido, el concepto de justicia transicional, trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social. Así mismo la implementación de los mecanismos de justicia transicional se torna como una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando ocurran especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas<sup>11</sup>.

La Corte Constitucional, con el fin de dar solución al problema de los desplazados, reconoció la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Ver Sentencia C-371 de 2006, C-1119 de 2006, y C-771 de 2011.  
<sup>12</sup> Ver Sentencia T-201 de 2004.

Bajo la anterior premisa, se expidió la tantas veces mencionada Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de Lajusticia civil a favor de los reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectivo de su derecho.

En esa legislación juega un papel importante el bloque de constitucionalidad, que conforme al artículo 93 de la Carta Política<sup>13</sup>, permite la aplicación de los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos; sin embargo, su uso no puede ser indiscriminado para no desbordar el fin propuesto en la Carta Política Nacional; por tal razón, la corte Constitucional señaló que ellos tienen prevalencia en la legislación interna cuando se cumple con dos requisitos: “el reconocimiento de un derecho humano, y que sea aquellos que no pueden ser limitados en los estados de excepción”<sup>14</sup>; requisitos que se cumplen en éste evento, si en cuenta se tiene que se trata de un desplazamiento forzado y del derecho de las víctimas de este flagelo a la restitución de sus bienes<sup>15</sup>.

Anexo a estas herramientas legales, existen unos principios rectores del desplazamiento interno y los principios pinheiro<sup>16</sup>, de los cuales no se hará una relación in-extenso a pesar de gozar de suma importancia por su fin proteccionista; por cuanto los mismos obran en las normas que aquí se aplican, y en el precedente jurisprudencial (T-327 del 26 de marzo de 2001, T-025 del 22 de enero de 2004).

Lo cierto es, que le corresponde a Los Estados dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, el cual es un derecho en sí mismo independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

#### 4.2- Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales se encuentran llenos en el caso que nos ocupa, puesto que la acción impetrada se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras– Ley 1448 de 2011, esto es: se cumplió con los requisitos del artículo 84 de la mencionada Ley; la competencia radica en esta instancia por la naturaleza de la acción, el domicilio y calidad de la solicitante con capacidad para actuar y para comparecer lo que hizo a través de abogado designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas; y, al no existir oposición se mantuvo la idoneidad de éste Despacho para dirimir de fondo el asunto.

<sup>13</sup> Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”

<sup>14</sup> Sentencia C-291 de 1993.

<sup>15</sup> Las normas del bloque de constitucionalidad aplicables son: Declaración Universal de Derechos Humanos (Resolución 217 (III) del 10 de diciembre de 1948); Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, 4 de abril de 1948); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General Resolución 2200 A (XX) del 16 de noviembre de 1966); Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José de Costa Rica 22 de noviembre de 1969- vigencia en Colombia 18 de julio de 1978); Convenios de Ginebra (10 de agosto de 1949, entra en vigor el 08 de mayo de 1962).

<sup>16</sup> En estos casos podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica, discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio; en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

### 4.3.- legitimación en la causa:

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, deber existir certeza sobre la calidad de víctima del solicitante conforme lo tipificado en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011; y, la existencia de una relación jurídica con el bien cuyo derecho de restitución pretende.

#### 4.3.1- Calidad de víctimas:

Bajo ese contexto, al ser notorio los hechos de violencia ocurridos en la zona de ubicación del bien denominado "LOTE CASCARILLAL", cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo como lo informa el artículo 177 del C.P.C., en principio, resulta suficiente en el presente caso la generalidad del conflicto y el contexto de violencia en el municipio de Ataco del departamento del Tolima narrado por el representante judicial del señor Urias Molano, para tenerlo como **víctima del desplazamiento**<sup>17</sup> con derecho a solicitar la restitución de tierra<sup>18</sup>. A igual connotación se llega, con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el desplazamiento masivo se presentó, por una seguidilla de asesinatos que cometieron los actores organizados de violencia entre 1990 y el año 2001, el temor de reclutamiento de sus hijos y los enfrentamientos entre grupos al margen de la Ley y el ejército. Véase, como durante los últimos años de la década de los 90 y durante el 2000, se hicieron presentes en la zona por grupos armados al margen de la ley, fenómenos de violencia tales como homicidios selectivos, contactos armados, hostigamientos y combates, en el que la población residente en las veredas Canoas la Vaga, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, Beltrán y Santa Rita la Mina del municipio de Ataco y sus partes aledañas se convirtieron en blanco de la mayoría de las acciones, causando de lógica miedo y alerta permanente en los moradores.

Históricamente en la región del Tolima, han tenido dominio el Grupo Armado Organizado Ilegal, las Fuerzas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo FARC EP, el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el Frente 21, el Frente "José Lozada", la Columna Móvil "Jacobo Prias Alape" y Héroes de Marquetalia. Se destaca que en el año de 1999 las FARC iniciaron la disputa de territorios y arremetieron contra las AUC; seguidamente surgió el bloque Tolima de las AUC y tuvo influencia casi en todo el Departamento, igual, generando violencia como grupo armado al margen de la ley.

A partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció. La tasa de homicidios de la región superó la tasa departamental y el promedio nacional. Durante la época y hasta 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos y campesinos. Los momentos más álgidos se presentaron en 1998, 2000 y 2002 con una tasa de noventa y cuatro, ochenta y siete y setenta y seis por cada cien mil habitantes, respectivamente para cada uno de los años. Estos homicidios se ejecutaron contra personas que se consideraban auxiliares de la contraparte y aquellos que se negaron a aceptar las pretensiones y

<sup>17</sup> Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 (LIT 1448) se consideran víctimas para los efectos de esta Ley, entre otras, las personas que han sufrido o presenciado un hecho por el cual, a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de la introducción o el desarrollo de una guerra civil, se vio afectada su vida y manifestada la vulneración de los derechos humanos, las medidas para el fin del conflicto armado interno...

<sup>18</sup> Artículo 71 (ibidem) "RESTITUCIÓN" se entiende por restitución la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contenidas en el artículo 3 de la presente Ley.



solicitudes extorsivas de los grupos Irregulares. Los asesinatos que cometieron los actores organizados de violencia, entre 1990 y el año 2001, se presentaron en una elevada concentración geográfica, expresada en que el 60% de los casos se registró en once de los cuarenta y seis municipios con que cuenta Tolima. Es así como Chaparral, San Antonio, Planadas, Ataco, Coyaima y Rioblanco, situados en el sur, aglutinan el 30% de los asesinatos, lo cual se corrobora al observar las estadísticas y los mapas que representan la forma secuencial consecutiva en que estos actores cometen asesinatos y masacres para imponer el terror y establecer su dominio territorial.

Sumado al desarrollo de estos hechos, se destaca una serie de ataques dirigidos a las estaciones de policía y municipalidades que muchas veces terminaron en la destrucción parcial de estas. Entre 1998 y 2001, el municipio de Ataco fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados<sup>10</sup>. Además, en 2001, las masacres alcanzaron su máximo punto coincidiendo con el marcado aumento de los asesinatos selectivos cometidas por las autodefensas que utilizaron la sevicia como método de terror e intimidación<sup>19</sup>.

En síntesis, toda esa violencia generalizada producida por el conflicto armado, recayó sobre la población que últimas quedaron a merced de tres fuegos: el de la guerrilla, los paramilitares y el ejército; lo que los obligó a dispersarse, unos primeros y después otros, es decir, algunas veces los padres mandaban lejos a sus hijos para protegerlos de un posible reclutamiento. Muchos campesinos abandonaron sus parcelas y se concentraron en ciudades como Ibagué, Bogotá y otros municipios de Colombia. A partir del año 2000, el desplazamiento forzado en Ataco, presentó un incremento significativo según reporte del Sistema De Información De Desplazamiento Forzado SIPOD con corte al 31 de diciembre de 2011, si en cuenta se tiene que fueron expulsados aproximadamente 7.934 personas.

En lugares como Balsillas, Canoas, San Roque y Canoas la Vaga, la violencia constante y los fuertes enfrentamientos de la guerrilla con las UAC y de éstos con el ejército, provocaron temor como ab initio se dijo, también víctimas humanas invasión temporal de casas por parte de los combatientes y consecuente desplazamiento.

Los primeros hechos que data esta violencia son reseñados por los habitantes de Balsillas de la siguiente manera: "Convivimos tranquilos hasta que aparecieron los paramilitares (1999) o por lo menos eso decían. Quienes operaban allí era el frente 21 de las FARC héroes de Marquetalia". Continúa: "Nosotros vivimos mucho tiempo amedrentados nos queríamos ir, otros se querían quedar, había mucha zozobra pero nadie se fue hasta que comenzaron con fuerza la amenazas, homicidios.

En el año 2000 el hecho relevante es el Homicidio del alcalde del municipio Nevio Fernando Serna Díaz quien fue asesinado cuando regresaba de una inspección de obras en la vereda. En el año 2001 recrudeció la violencia; iniciaron los homicidios, los hostigamientos y las amenazas se presentaron desplazamientos gota a gota selectivos entre otros, igualmente entre otros hechos que recrudecieron la violencia, fueron las amenazas, asesinatos como el de la señora Dora Lía Quijano y Tobías Andrade quien fue presidente de la Junta de Acción Comunal, hecho que acaeció el 04 de noviembre de 2001.<sup>20</sup>

Se refuerza la demostración de víctimas del señor URIAS MOLANO, con las declaraciones de los señores Rómulo A. Castro, Zenón Castro Molina, Ramiro Castro

<sup>10</sup> "A pesar de que la mayoría de los asesinatos sea atribuida a desconocidos, los medios aplicados y las variaciones que registran en el tiempo corresponden con las actuaciones de los grupos de autodefensa, de donde se colige la participación preponderante de este actor en la producción de la violencia durante esos años". Subraya fuera del texto. COLOMBIA. Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH. "Panorama actual del Tolima", Bogotá D.C., 2005.  
<sup>19</sup> Ver CD, donde consta documentos de análisis del contexto de violencia en la zona del Tolima.

Ramírez y Sergio Román Castro Ramírez, quienes coinciden en afirmar que el desplazamiento que tuvo el Sr. Urias Molano se debió al conflicto armado en la zona por los enfrentamientos entre la guerrilla de las FARC y el Ejército Colombiano. Testimonios que obedecen a su conocimiento directo por ser moradores del sector y conocer por más de treinta años al Sr. Molano<sup>21</sup>

#### **4.3.2.- Relación jurídica con el predio:**

Ahora bien, respecto a la relación jurídica que debe existir entre la víctima con el predio que pretenden restituir, está demostrado que el Sr. URIAS MOLANO, ha sido ocupante del predio "Lote Cascarillal", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 355-56616, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastralmente "La rinconada", código catastral No. 00-01-0022-0161-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima, y que siempre lo explotó desde el momento que se lo compro al Sr. Melquisedec Molano.

Se llega a la anterior conclusión, conforme a la prueba recaudada en el plenario, pues, de los documentos allegados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas con la solicitud, se detalló de manera específica el lote o predio que ocupa el solicitante, denominado "Lote Cascarillal", el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastralmente "La rinconada" con código catastral No. 00-01-0022-0161-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima, al que le asigno el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56616 a través de la resolución R11418/14, para que se cobije sobre él, todos los efectos legales de la formalización. (99 – Anotación 3 del folio de M. I.).

Por otra parte, de los testimonios se percibe que "Los señores Rómulo A Castro, Zenón Castro Molina, Ramiro Castro Ramírez y Sergio Román Castro Ramírez, percibieron directamente que el Sr. Urias Molano, ha explotado el bien desde hace más de 30 años, con cultivos de plátano, yuca, café, contrataba trabajadores, además, dieron fe que su adquisición se dio a través de compra que el solicitante hizo del predio, y en él ha vivido con su esposa Viviana Ramírez y sus cuatro hijos, quienes también se desplazaron en el año 2002, y posteriormente retornó al bien junto con su familia"<sup>22</sup>

#### **4.4.- Identificación del predio:**

El predio objeto de la presente solicitud se denomina "Lote Cascarillal", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 355-56616, con un área de 01 hectáreas y 718 metros cuadrados, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastralmente "La rinconada" que tiene como código catastral No. 00-01-0022-0161-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima

**4.4.1.- Linderos:**

<b>NORTE:</b>	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 12, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada alinderado con la quebrada Papayo de por medio hasta llegar al punto No. 7, colindando con el predio del señor RAMIRO CASTRO con una distancia de 140,890 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Desde el punto No. 7 en línea quebrada y en dirección Suroeste, alinderado por la quebrada Papayo de por medio hasta llegar al punto No. 1, colindando con el predio del señor JORGE ORTIZ MEDINA, con una distancia de 112,334 metros.
<b>SUR:</b>	Desde el punto No. 1 se sigue en sentido general suroeste en línea quebrada, alinderado con cerca de por medio hasta el punto No. 14 en colindancia con el predio del señor JORGE ORTIZ MEDINA con una distancia de 52,462 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Desde el punto No. 14 Se avanza en dirección suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 12 alinderado por cerca de por medio y en colindancia con el predio de la señora GRATINIANA CASTRO, con una distancia de 125,615 metros. Punto en el cual se llega y se encierra el polígono del Predio.

**.5.- Análisis de la formalización del Inmueble a través de la adjudicación:**

La Ley 160 de 1994 establece quienes pueden ser los solicitantes del referido proceso administrativo de adjudicación de tierras en el territorio Nacional, entre los cuales se encuentran las personas naturales, que para el caso en estudio se aplica, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos exigidos, tales como: a).- No poseer un patrimonio neto superior a mil (1000) salarios mínimos. b).- La persona natural debe haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación corresponde a la aptitud del suelo, y, – c).- No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.-

Con relación al primer y tercer requisito, se apreció en el libelo, que en la etapa judicial se requirieron a las diferentes autoridades del caso, a fin de establecer la situación económica del señor URIAS MOLANO y su grupo familiar, en donde se encontró que el solicitante está postulado en la convocatoria especial para desplazados 2007 en la modalidad de adquisición de vivienda nueva o usada para hogares propietarios, empero, a la fecha no se le ha otorgado alguna, según certificación expedida por " Fonvivienda" (fl.- 94). Igualmente, si bien obra constancia del Banco Agrario (fl.- 84), donde se afirma que el aquí solicitante fue beneficiario de un subsidio de interés social rural (VISR), el cual se le adjudicó mediante acta No. 293, en calidad de mejoramiento, no puede pasarse por alto que conforme lo estipulado en el Decreto 094 de 2007 del Ministerio de Agricultura, realizó una excepción a la normatividad, dando la posibilidad de que los beneficiarios de los subsidios pudieran acceder a otros por una sola vez posterior a la situación de desplazamiento por la violencia.

Por otra parte, a pesar de comunicarse por el INCODER la adjudicación del predio "LA ARRICONCONADA" a favor del Sr. URIAS MOLANO, mediante resolución 036 del 15 de mayo de 2009<sup>23</sup>; situación que si bien, no se enunció al momento de radicar la presente solicitud, no constituye per se óbice para la viabilidad de la adjudicación del baldío objeto del proceso (ver artículo 11 del Decreto 982 de 1996)<sup>24</sup>, si en

<sup>23</sup> Ver folio 72-79.

<sup>24</sup> El Decreto 982 de 1996 en su artículo 11º, por medio del cual modifica el Decreto 7664 de 1994, reza: "ARTICULO DECIMO PRIMERO. Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcanza a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la



Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero"; tiene por decir la instancia que dichas medidas son de carácter excepcionales, esto es, cuando no es posible la restitución, como lo prevé el artículo 72<sup>26</sup> en concordancia con el 97<sup>27</sup> de la ley 1448, para lo cual se establecieron los casos en que procede, brillando por su ausencia la demostración de alguna de estas circunstancias; situaciones éstas, que el legislador dio a conocer con el propósito de que no se pierda la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir. Por lo brevemente expuesto no hay lugar a acceder a ellas.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**VI.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado al solicitante URIAS MOLANO identificado con cedula de ciudadanía No 14.305.020 y a su núcleo familiar.

**SEGUNDO:** DECLARAR que el señor URIAS MOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 14.305.020, junto con su compañera BIBIANA RAMIREZ DE MOLANO identificada con la C.C. No. 38.270.062, demostraron tener la OCUPACION sobre el siguiente predio: "Lote Cascarillal", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 355-56616, con un área de 01 hectáreas y 718 metros cuadrados, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastralmente "La rincónada" que tiene como código catastral No. 00-01-0022-0161-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima. Cuyos linderos son:

<b>NORTE:</b>	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 12, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada alinderado con la quebrada Papayo de por medio hasta llegar al punto No. 7, colindando con el predio del señor RAMIRO CASTRO con una distancia de 140,890 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Desde el punto No. 7 en línea quebrada y en dirección Suroeste, alinderado por la quebrada Papayo de por medio hasta llegar al punto No. 1, colindando con el predio del señor JORGE ORTIZ MEDINA, con una distancia de 112,334 metros.
<b>SUR:</b>	Desde el punto No. 1 se sigue en sentido general suroeste en línea quebrada, alinderado con cerca de por medio hasta el punto No. 14 en colindancia con el predio del señor JORGE ORTIZ MEDINA con una distancia de 52,462 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Desde el punto No. 14 Se avanza en dirección suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 12 alinderado por cerca de por medio y en colindancia con el predio de la señora GRATINIANA CASTRO, con una distancia de 125,615 metros. Punto en el cual se llega y se encierra el polígono del Predio.

<sup>26</sup> El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras de los desplazados y desplazadas. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación como condicional.

El artículo 97 de la misma ley establece: "Como preferencia subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado, que como representante del FNU y con apoyo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de idénticas características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea o imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien. - c. Cuando dentro del proceso repase prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

**TERCERO:** PROTEGER el derecho fundamental de restitución de tierras, respecto al derecho de OCUPACION, a favor del señor URIAS MOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 14.305.020, y a su compañera BIBIANA RAMIREZ DE MOLANO identificada con la C.C. No. 38.270.062, del predio denominado "Lote Cascarillal", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 355-56616, con un área de 01 hectáreas y 718 metros cuadrados, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastralmente "La rinconada" que tiene como código catastral No. 00-01-0022-0161-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima

**CUARTO:** ORDENAR al Instituto Colombiano De Desarrollo Rural –INCODER- que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del recibo de la comunicación a emitir el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION DE BALDIOS a que haya lugar, a nombre del Sr. URIAS MOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 14.305.020, y a su compañera BIBIANA RAMIREZ DE MOLANO identificada con la C.C. No. 38.270.062, del predio denominado "Lote Cascarillal", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 355-56616, con un área de 01 hectáreas y 718 metros cuadrados, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastralmente "La rinconada" que tiene como código catastral No. 00-01-0022-0161-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima, cuyos linderos reposan en el numeral segundo, de lo cual debe informar a éste Despacho.

**QUINTO:** OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la apertura de ficha catastral al predio denominado "Lote Cascarillal", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 355-56616, con un área de 01 hectáreas y 718 metros cuadrados, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastralmente "La rinconada" que tiene como código catastral No. 00-01-0022-0161-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima, cuyos linderos reposan en el numeral segundo, y el área verdadera reposa en el levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, de lo cual debe informar a éste Despacho

**SEXTO:** ORDENAR al registrador de instrumentos públicos de Chaparral Tolima, que registre el presente fallo en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-56616, correspondiente al predio denominado "Lote Cascarillal", con un área de 01 hectáreas y 718 metros cuadrados, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastralmente "La rinconada" que tiene como código catastral No. 00-01-0022-0161-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima. Así mismo, en caso de existir medidas cautelares que afecten al inmueble aquí referenciado, proceda a su cancelación. Por último, registrar como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Orden ésta última, que también se le comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**SEPTIMO:** Como el predio denominado "Lote Cascarillal", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 355-56616, con un área de 01 hectáreas y 718 metros cuadrados, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado

catastralmente "La rinconada" que tiene como código catastral No. 00-01-0022-0161-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima, ya está en poder del solicitante, tal como lo expresó en el hecho 3.2.3 de la solicitud (fl.- 3 vto), no se ordena la restitución física del mismo, lo cual no obsta para que si a bien lo tiene la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA DE GESTION Y RESTITUCION DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL TOLIMA, lleve cabo la entrega de manera simbólica.

**OCTAVO:** Por Secretaría líbrese oficios a LA FUERZA TAREA SEUZ CON SEDE EN CHAPARRAL y al COMANDO DE POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA TOLIMA, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Balsillas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**NOVENO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante Señor URIAS MOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 14.305.020, y a su compañera BIBIANA RAMIREZ DE MOLANO identificada con la C.C. No. 38.270.062, la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de FORMALIZACION, que se adeuden a la fecha, por un periodo de dos años (2 años) contados a partir de la fecha de la Restitución. No se ordena la CONDONACIÓN, al no ser necesaria, pues se trata de un inmueble baldío y debe entenderse que sobre ellos no existe deuda alguna. Para tal efecto, se le comunicará a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

**DECIMO:** Se hace saber a los aquí beneficiados, que puede acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin se ordena a las entidades respectivas para que ingresen al banco de datos a la solicitante y núcleo familiar, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

**DECIMO PRIMERO:** Otorgar al señor URIAS MOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 14.305.020, y a su compañera BIBIANA RAMIREZ DE MOLANO identificada con la C.C. No. 38.270.062, el subsidio de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO a que tiene derecho, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por el citado señor se dé prioridad y acceso preferente, con enfoque diferencial, sin que se exceda del término de tres (03) meses, de lo cual informará al Despacho. Lo anterior, previa constatación de los presupuestos señalados en el artículo 2º del parágrafo 1º del Decreto 094 de 2007 del Ministerio de agricultura. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio denominado "Lote Cascarilla", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 355-56616, con un área de 01 hectáreas y 718 metros cuadrados, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastralmente "La rinconada" que tiene como código catastral No. 00-01-0022-0161-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima.

**DECIMO SEGUNDO:** Ordenar a la Coordinación de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con las víctimas, señores URIAS MOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 14.305.020, y a su compañera BIBIANA RAMIREZ DE MOLANO identificada con la C.C. No. 38.270.062, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de la víctima y su núcleo familiar, de lo cual deberá mantener informando al Despacho

**DECIMO TERCERO:** Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural y del proyecto productivo, dispuesto en numeral anterior se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial a la víctima al señor URIAS MOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 14.305.020, y a su compañera BIBIANA RAMIREZ DE MOLANO identificada con la C.C. No. 38.270.062, coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario y La Unidad de Restitución de tierras nivel central.

**DECIMO CUARTO:** Se niega las pretensiones subsidiarias por lo expuesto en éste proveído, y el alivio de servicios públicos por el bien carente de estos.

**DÉCIMO QUINTO:** Se niega la pretensión de alivio de pasivos financieros del Sr. URIAS MOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 14.305.020, y a su compañera BIBIANA RAMIREZ DE MOLANO identificada con la C.C. No. 38.270.062, frente a su inexistencia, sin embargo, en caso de comprobarse alguna adquirida con entidades vigiladas por la Superfinanciera, y que tenga que ver con el inmueble que aquí se adjudica, se conmina al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que proceda a su alivio

**DECIMO SEXTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Lérída (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Así como al procurador 17 Judicial II para la Restitución de Tierras. Por secretaría procédase de conformidad.

**DECIMO SEPTIMO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaría realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**GUSTAVO RIVAS CADENA**  
Juez